

L E Y N ° 9 0 0 8

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

OBJETO Y ALCANCES

ARTICULO 1° El objeto de la presente ley es lograr la definición y demarcación de la línea de ribera y mapas de zonas de riesgo hídrico, en los ríos Paraná, Uruguay e interiores navegables de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2° A los efectos del cumplimiento de la presente, se realizará:

1) La definición y demarcación en el terreno y en cartografía, y la preparación de mapas de zonas de riesgo que incluyan:

- a) la delimitación de zona prohibida;
- b) la delimitación de zonas con restricciones severas;
- c) la delimitación de zonas con restricciones parciales;
- d) la delimitación de zonas de advertencia; y
- e) los deslindes a que se refiere el Artículo 2750 –2° párrafo- del Código Civil Argentino;

2) La incorporación a la zonificación de áreas de conservación de fauna y flora silvestre;

3) La obligatoriedad de evaluar el impacto ambiental y el procedimiento correlativo de las obras y trabajos a ejecutar, que deberá ser determinado por la autoridad de aplicación, concordante a la importancia de las obras; y

4) La imposición, a los beneficiarios, del costo de construcción, mantenimiento y operación de las obras de control, defensa o saneamiento de inundaciones.

ARTICULO 3° Las líneas a que se refiere el inciso 1° del Artículo precedente, serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del Código Civil y normas complementarias, y siguiendo la metodología y pautas descriptas en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 4° Las definiciones y demarcaciones referidas por esta Ley, serán realizadas a los efectos del dominio, jurisdicción y competencia de la provincia y no se superponen a las actividades similares que el Estado Nacional cumple para la regulación y comercio inter – jurisdiccionales:

La provincia gestionará su participación en las negociaciones que lleve a cabo el Estado Nacional en la celebración y aplicación de tratados referidos a las materias reguladas en la presente Ley.

ARTICULO 5° La autoridad de aplicación de esta Ley será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a través de la Dirección de Hidráulica y Recursos Hídricos.

TITULO II

DEFINICION Y DEMARCACION DE LINEAS DE RIBERA Y ZONAS DE SERVICIOS

ARTICULO 6° Las operaciones a que se refiere el Artículo 2° inciso 1) a), pueden ser cumplidas con cualquiera de los siguientes modos:

- a) de oficio por la autoridad de aplicación;
- b) por cualquier particular que tenga derecho legítimo en que practiquen las operaciones;
- c) por un Juez competente en juicios de mensura o deslinde o que actúe por aplicación de esta Ley rehusare practicar la operación o no le diera término en el plazo de 3 meses de solicitada.

Estos juicios tramitarán conforme a las reglas del procedimiento sumario del Código de Procedimientos en lo Civil. Los peritos judiciales deberán solicitar instrucciones técnicas y someter sus trabajos a la aprobación técnica de la autoridad de aplicación de esta Ley. Obtenida esta, los presentarán al juez para la decisión final.

ARTICULO 7° En todos los casos a que se refiere el Artículo anterior, serán considerados interesados y notificados para que puedan hacer valer sus derechos:

- a) la autoridad de aplicación de esta Ley y el Fiscal de Estado;
- b) el propietario del inmueble ribereño cuya línea de ribera haya de definirse y demarcarse;
- c) los Titulares de concesiones o permisos para usar aguas del curso cuya ribera se trate de definir y demarcar;
- d) los municipios que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos o que tengan atribuidas facultades sobre ellas;
- e) las empresas públicas o privadas que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos;
- f) los propietarios de la ribera opuesta;
- g) los colindantes del fundo cuya ribera haya de definirse o demarcarse; y
- h) la Delegación Regional de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, en los ríos y lagos navegables donde tenga competencia;

En los casos de los incisos mencionados, las notificaciones serán personales y conforme a las reglas del Código Procesal Civil.

Las personas que no pudiesen ser notificadas en forma personal y/o cuyos domicilios se desconocieran, serán notificadas por edictos que se publicarán por 3 días en el Boletín Oficial y un diario de circulación local y/o provincial.

ARTICULO 8° En las notificaciones y edictos a que se refiere el Artículo precedente, se

anunciará la hora, día y lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y domicilio del profesional responsable. En el caso que las operaciones se llevaran por profesional contratado por particulares con interés legítimo –inciso b) del Artículo 6º-, se deberá expresar las instrucciones técnicas dadas por la autoridad de aplicación, y dispondrán de copias para los interesados.

ARTICULO 9º Las operaciones a que se refiere la presente Ley, podrán ser llevadas a cabo por profesional o grupo profesional interdisciplinario, matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos.

Los profesionales harán las operaciones conforme a las instrucciones de la autoridad de aplicación, las que deberán ajustarse a las pautas de la Guía de Procedimiento sujeta a aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10º Presentado el trabajo profesional a la autoridad de aplicación, ésta lo pondrá a disposición de las partes por el término de 7 días.

Los interesados a que se refiere el Artículo 7º podrán formular observaciones y oposiciones dentro de los 5 días de vencido el plazo establecido por el párrafo precedente.

La autoridad de aplicación resolverá dentro de los 10 días de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si no lo hiciese, el trabajo se considerará aprobado y será inscripto en el registro a que se refiere el Artículo 15º.

La resolución de la autoridad de aplicación será recurrible conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo y lo contencioso-administrativo.

ARTICULO 11º Las operaciones a que se refiere el Artículo 2º inciso 1) b), serán realizadas a pedido del propietario ribereño afectado, o de oficio por la autoridad de aplicación.-

En el caso de zonas de servicios en ríos o lagos navegables, también podrán ser realizadas a pedido de la Prefectura Naval Argentina. Estas operaciones se tomarán como límite hacia el agua, a la línea de ribera establecida por la autoridad de aplicación. El costo de estas operaciones será cargado por la parte que la solicite.

Estas operaciones podrán hacerse simultáneamente con las previstas en el Artículo 6º y con arreglo a las normas establecidas para él.

TITULO III

DEFINICIÓN Y DEMARCACIÓN DE LINEAS LIMITROFES DE VÍAS DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES Y AREAS INUNDABLES O ZONAS DE RIESGO HÍDRICO Y CONFECCIÓN DE MAPAS DE ZONAS DE RIEGO HÍDRICO

ARTICULO 12º Las operaciones a que se refiere el Artículo 2º inciso 1) c) y d), serán realizadas por la autoridad de aplicación, cuando lo considere conveniente, por administración o mediante contratista, y conforme a las pautas de la Guía de Procedimiento que se establezca.

En ellas se dará intervención a los interesados legítimos, poniéndose a su examen y observaciones durante un plazo de siete (7) días, una vez confeccionados los mapas respectivos. El anuncio se efectuará por edictos, conforme al Artículo 7º.

ARTICULO 13° Cuando la definición de las líneas del Artículo 2°, inciso 1), c) y d) y preparación de mapas, tengan por objeto pronunciado la implantación conforme al Artículo 2611° del Código Civil de limitaciones y restricciones al dominio de las propiedades comprendidas en ellos, se denominarán “de zonas de riesgo hídrico”. Los interesados con derechos legítimos serán notificados en los términos del Artículo 7° y podrán hacer observaciones a los mismos, resolviendo al respecto la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14° Simultáneamente con la preparación de mapas, quien haya solicitado o resuelto la confección de estos, realizará una evaluación del impacto ambiental probable de las obras y trabajos hidráulicos proyectados, y de las restricciones al dominio inmobiliario a implantar, aplicando las normas de la Ley Nacional 23879.

ARTICULO 15° La autoridad de aplicación llevará un registro documental por cuencas de ríos y lagos navegables, donde se inscribirán los actos administrativos, y un registro cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas referentes a todos los hechos derivados del Artículo 2°.

La inscripción de esos instrumentos será obligatoria, y no serán oponibles a terceros los instrumentos no inscriptos.

ARTICULO 16° Conforme al Artículo 2611° del Código Civil, el Poder Ejecutivo podrá promover el dictado de normas que serán de aplicación general a todos los bienes y propietarios o habitantes del área geográfica deslindada y adoptar las medidas enumeradas a continuación. Podrá, asimismo, definir áreas urbanas, suburbanas y rurales, y adoptar medidas diferentes para unas y otras. Tales medidas podrán ser:

a) definir geográficamente las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables. Levantar “mapas de zonas de riesgo hídrico”, contentos de sus límites y que representen las edificaciones y otras construcciones, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas, y vegetación permanentes, existentes a la fecha del mapa, los que serán indicados en éste. El Poder Ejecutivo determinará los períodos pertinentes de recurrencia de las crecidas que estime necesarios, para definir dichas líneas, los que podrán variar de un área a otra. Seguirá en todo, los procedimientos y pautas que se adopten. Según las características del área de que se trate, podrá o no distinguir en ella, la vía de evacuación de inundaciones, del área inundable o anegable;

b) detallar genéricamente, para uno (vía de evacuación) u otro caso (área inundable o anegable), las limitaciones y restricciones que impone al ejercicio del dominio de los bienes que están en esas áreas, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas que puedan desbordar o anegar las mismas, y prevenir la destrucción o el deterioro de bienes y de vidas, incluida la conservación de la flora y fauna silvestres. Entre tales limitaciones y restricciones puede establecerse:

- i) prohibición de edificar, habitar, reparar, o construir determinados tipos de edificaciones;
- ii) prohibición de hacer determinados usos de la tierra o de edificios, o de ejercer determinadas actividades en el área;
- iii) obligación de edificar sólo con arreglo a características de seguridad que el Poder Ejecutivo determine;
- iv) prohibición de hacer cultivos permanentes;

v) obligación de demoler obstáculos al libre escurrimiento de las aguas;
vi) obligación de construir y mantener drenajes y desagües privados;
vii) obligación de modificar obras existentes para adecuarlas a la nueva normativa, con determinación de plazos para hacerlo y establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento. La autoridad de aplicación podrá ejecutar las obras por cuenta del obligado, si éste fuese remiso;
viii) obligación de construir obras privadas de control, defensa y/o saneamiento de inundaciones; y
ix) prohibición de subdividir los inmuebles rurales, en unidades menores a la superficie que el Poder Ejecutivo fije;

c) disponer la construcción de obras públicas de control defensa y/o saneamiento de inundaciones, definiendo y aplicando prioridades temáticas;

d) establecer áreas de conservación de la flora y fauna silvestres y regímenes de caza, tala y manejo de la vegetación en esas áreas;

e) la contratación obligatoria de seguros a los habitantes, bienes y propietarios protegidos, incluidos municipios;

f) imponer tasas o contribución por mejoras. La administración de los fondos resultantes, será a través de la autoridad de aplicación. Tales imposiciones no sólo cubrirán la construcción de la obras y ejecución de trabajos correlativos. Las contribuciones no excederán del 80% del valor de las obras, debiendo la autoridad de aplicación absorber el saldo. Los costos de operación y mantenimiento que serán absorbidos íntegramente por los usuarios. La legislación vigente en la provincia sobre financiación de obras y trabajo de prevención, control o saneamiento de inundaciones, será aplicable en relación a lo dispuesto en el presente Artículo;

g) otorgar créditos o subvenciones para la radicación en otras áreas de los habitantes de las que son inundables o anegables;

h) establecer un régimen impositivo diferencial, mediante recargos o exenciones totales o parciales, sobre bienes o transacciones de quienes habiten o construyan en un área inundable, según que lo hagan desde o después de la fecha del mapa al que se refiere el inciso 1), a) del Artículo 2°;

i) prohibir el otorgamiento de crédito o subvenciones por entidades públicas a quienes habiten un área inundable después de la fecha de elaboración del mapa a que se refiere el inciso 1), a) del Artículo 2°;

j) ordenar la evacuación temporal de todas las personas o bienes muebles o semovientes de un área amenazada de inundación grave e inminente; y

k) ordenar la demolición, a costa del propietario, de obras construidas o reparadas en infracción a las disposiciones establecidas en virtud de esta Ley, cuando la fecha de construcción o reparación sea posterior a la del mapa aludido en el inciso 1), a) del Artículo 2°.

ARTICULO 17° Cuando a los bienes o a las personas le fueren aplicables las medidas a que se refiere el Artículo anterior procediere a un municipio, el Poder Ejecutivo hará

conocer formalmente a las autoridades responsables de éste, la resolución a adoptar y resolverá tomando en consideración lo que éstas expresaran o su silencio en caso ocurrente.

ARTICULO 18° Cuando las medidas a dictar según el Artículo 2° involucrasen o amenazaren hacerlo los con derechos o intereses de un gobierno extranjero co-ribereño, el Poder Ejecutivo requerirá la intervención, asesoramiento y la cooperación del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Si sobreviniese la necesidad de elaborar un tratado internacional se gestionará del Poder Ejecutivo Nacional, que invite el Estado Provincial a integrar la delegación negociadora y procurará que se asigne a éste la participación en la aplicación del tratado.

ARTICULO 19° La presente Ley no regirá en el área de aplicación de la Ley N° 6416 sobre ordenamiento del uso, ocupación y equipamiento del suelo en el área de influencia directa a la represa de Salto Grande, la cual deslindada por el Artículo 2° de la mencionada Ley.

ARTICULO 20° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 21° Comuníquese, etc..

Sala de Sesiones, Paraná, 22 Mayo 1996